

LIBRO JUBILAR
EN HOMENAJE AL PROFESOR
ANTONIO GIL OLCINA

EDICIÓN AMPLIADA

PUBLICACIONES
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

**LIBRO JUBILAR EN HOMENAJE
AL PROFESOR ANTONIO GIL OLCINA**

EDICIÓN AMPLIADA

**LIBRO JUBILAR
EN HOMENAJE AL PROFESOR
ANTONIO GIL OLCINA**

EDICIÓN AMPLIADA

INSTITUTO INTERUNIVERSITARIO DE GEOGRAFÍA
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Publicaciones de la Universidad de Alicante
03690 Sant Vicent del Raspeig
publicaciones@ua.es
<http://publicaciones.ua.es>
Teléfono: 965 903 480
Fax: 965 909 445

© los autores, 2016

© de la presente edición: Instituto Interuniversitario de Geografía y Universidad de Alicante

ISBN: 978-84-16724-09-3
DOI: <http://dx.doi.org/10.14198/LibroHomenajeAntonioGilOlcina2016>

Coordinación:
Jorge Olcina Cantos y Antonio M. Rico Amorós

Edición, composición y diseño de cubiertas:
Clotilde Esclapez Selva



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional

Reservados todos los derechos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

LA GESTIÓN DEL AGUA EN LA HUERTA DEL BAJO SEGURA: ORDENANZAS DE RIEGO Y DERECHO CONSUECUDINARIO

Gregorio Canales Martínez
Ángel Pertusa Martínez

Universidad de Alicante

La Huerta de Orihuela ha constituido durante siglos un polo de atracción socioeconómico, fruto de la riqueza que generaba la explotación de una tierra muy valorada por la sociedad en cada época, en virtud de la importancia que alcanzaba en ella el regadío. De ahí que, en 1275 tras la conquista cristiana, Alfonso X El Sabio estableciera la primera reglamentación sobre el uso de los caudales del río Segura para conseguir el máximo provecho del sistema de riegos aquí implantado por los musulmanes. Unas décadas después, este privilegio quedaría reconocido tras la Sentencia de Torrellas de 1304, cuando Orihuela se incorpora al Reino de Valencia, con lo que se le hacen extensivos los Fueros otorgados por Jaime I al conquistar Valencia en 1238. Entre ellos, está la facultad concedida a los pobladores de usar las acequias para regar y coger agua “*según es de antiguo y se estableció y acostumbró en tiempos de los sarracenos*”, así consta en la Rúbrica XVI *De fervitut daygua*, (Fuero XXXV, libro III); y en la Rúbrica XXXI *De cequiers* se establecía el código de infracciones y las penas a exigir por los acequeros (Fueros I y V, libro IX).

Estas disposiciones están en el origen de los Juzgados Privativos de Agua, órganos que han funcionado ininterrumpidamente hasta nuestros días; incluso se mantuvieron en activo tras el Decreto de Nueva Planta dado por Felipe V el 29 de junio de 1707 y que supuso la abolición de los Fueros y Privilegios del Reino de Valencia (MASCARELL, 2002). Ya en época reciente, la Constitución Española de 1978 reconoce dichas instituciones con función jurisdiccional, al admitir la existencia de los tribunales consuetudinarios y tradicionales para dirimir los conflictos entre regantes como forma de participación de los ciudadanos en la administración de justicia; tal y como consta en el artículo 125, fruto de sendas enmiendas presentadas al texto inicial por diputados valencianos para que se

contemplara la continuidad de este tipo de órganos colegiados. Con este reconocimiento, posteriores leyes los siguen amparando, como el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Aguas, ambas de 1985.

El Juzgado de Aguas de Orihuela desde su implantación en el siglo XIII ha conocido dos actualizaciones en este dilatado período de tiempo: las Ordenanzas de Mingot, de 1625, y las vigentes en la actualidad, que datan de 1836. Entre ambas, se insertan las del Azud de Alfeitamí, segregado de la administración oriolana al promulgarse en 1793 unas ordenanzas específicas para esta infraestructura de riego; hecho que representó un hito de gran trascendencia para el futuro de la gestión del agua, por cuanto sirvió de ejemplo para que surgieran otros órganos similares independientes del de Orihuela (CANALES, 2012). Estas disposiciones son las que dan contenido a este trabajo, que refleja los diferentes contextos históricos por los que ha atravesado la Huerta y el interés por normalizar el funcionamiento de un espacio regado que ha ido creciendo a lo largo de los siglos. La continua conversión de almarjales y saladares en tierras fértiles concluye con la colonización de los Saladares de Albaterra en la segunda mitad del siglo XX (CANALES, 1981), con lo que se consigue poner en cultivo una extensión global superior a 22.000 hectáreas. La estructura del sistema de riego resultante la podemos resumir en la construcción de ocho azudes, de los que parten 19 acequias mayores para la distribución de las aguas vivas; red hidráulica que se completa e interrelaciona con la inversa de drenaje, que aporta las aguas muertas a los 31 azarbes generales. La doble circulación de caudales confiere una extraordinaria complejidad al regadío que no se da en otros espacios similares, como la Huerta de Valencia.

En efecto, la de Valencia, además de abarcar históricamente una extensión menor (17.000 ha.) y contar con el mismo número de azudes, deriva las aguas del río Turia por medio de nueve acequias. Del primero de ellos parte la Real Acequia de Moncada, que dispone de un tribunal propio para la distribución y uso de sus aguas. De los siete restantes parten ocho acequias, cuyos síndicos son los que componen el Tribunal de las Aguas de Valencia, y entre ellos mismos se eligen para desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente (TARÍN, 2002). Es de reseñar la proyección patrimonial que alcanza este órgano de gestión, cuya antigüedad para algunos autores se remonta a tiempos del Islam; idea avalada tanto por el día y hora de celebración como por el lugar elegido. En efecto, las deliberaciones se siguen realizando los jueves, última jornada laborable de la semana en el calendario musulmán; y da comienzo a las 12:00 horas, momento en el que el sol en su cénit significa el cambio de día para los mahometanos. Con relación al sitio, en la actualidad se emplaza en la puerta de la catedral, que relacionan con la costumbre de reunirse en el interior de la mezquita

mayor de la ciudad, pero al cambiar de credo con los cristianos se emplazó en el exterior, ante la prohibición de acceder a la misma los moriscos que continuaron al frente de las tierras de cultivo (SALA, 2002). Situación bien distinta es la que presentan los Juzgados Privativos de Agua del regadío histórico del Bajo Segura que, aunque parten de un mismo origen, sus reuniones no tienen la espectacularidad del anterior, al realizar las sesiones plenarios en el interior de sus sedes sociales.

1. EL PRIVILEGIO DE ALFONSO X EL SABIO PARA ORDENAR LOS RIEGOS EN LA HUERTA DE ORIHUELA

La primera norma escrita de la que se tiene constancia para los riegos de la Huerta de Orihuela data del 14 de mayo de 1275; se trata del privilegio de Alfonso X El Sabio, por el que confirma al Concejo de Orihuela la designación de Pedro Zapatero como Sobrecequero, es decir, como Juez de Aguas del regadío existente en esa fecha. El contenido estructurado del mismo lo presentamos en el cuadro I, y, para su estudio, lo dividimos en seis apartados agrupando por afinidad cada una de las cuestiones que contiene. El documento recoge en primer lugar la justificación del mismo, expresando en el encabezamiento que las autoridades de Orihuela se dirigieron al rey solicitando el nombramiento de Sobrecequero; a lo que el monarca respondió que se eligiese entre los vecinos regantes, y que le comunicaran la persona elegida para él ratificarlo en el cargo. La designación recayó, como se ha indicado, en Pedro Zapatero, siendo el primero que desempeñó esta función después de la conquista cristiana. La Corona, en la respuesta que previamente envió al *Consell*, especifica que se escoja entre las personas que posean un mayor conocimiento en el funcionamiento de los riegos. En este sentido, en dos ocasiones el rey indica que sea un *home bien sabidor*, pues una cuestión tan compleja como el manejo del agua requería un experto en el dominio y control de la problemática que genera la distribución de los caudales.

Tras esta presentación, se señala el ámbito de actuación, fijando que este se ejerza sobre la red de riego y señalando taxativamente la doble circulación de aguas vivas y muertas, con clara alusión a las *açequias e las açarbes* como elementos fundamentales en el entramado del regadío. Así mismo, quedaba subordinada a su autoridad la función de los acequeros, personas seleccionadas por él en las que delegaba la supervisión de cada uno de los ramales principales. La labor del Sobrecequero se extendía a Orihuela y su amplia circunscripción territorial. Esta cuestión va a ser decisiva de cara al futuro, por cuanto las aldeas del término, al alcanzar la independencia municipal, continuaron dependiendo en los temas de aguas de Orihuela. Otro apartado que cobra importancia en el Privilegio es el que expone los antecedentes de funcionamiento de origen musulmán del

regadío; en el mismo, el monarca hace alusión, en tres ocasiones, a que se mantenga el funcionamiento tal y como estaba antes de la reconquista, con frases como “*que rieguen e ryeguen tanto como solian en tiempo de moros*”; que tomen los caudales “*do solian tomar su tanda en tiempo de moros e non por otro logar*”; y, por último, que la distribución conserve “*las paradas se fagan como en tiempo de moros e non de otra manera*”. Como se observa, hay una continua reiteración al mantenimiento del estatus imperante en época islámica, si bien dentro del mismo cabe resaltar el hecho de que se repite dos veces el vocablo rieguen, en clara alusión a conservar el derecho de riego de aquellas tierras como ya lo tenían antaño, que por otro lado se relaciona con la técnica de riego. Así, por mandato real, se determina que la superficie a regar tome los caudales de forma directa, siempre a través de alguna canalización, evitando hacerlo de cualquier otra forma; con la intención de que no se pierda, se saque el mayor rendimiento a los caudales y no perjudique a los terrenos cultivados ni a los caminos.

Mayor extensión dedica el documento a detallar las penas que se aplican a los infractores que no hagan un buen uso del funcionamiento del regadío. Medidas coercitivas que conllevan impuesta la obligación de reparar el daño y una penalización en dinero, que incluso puede llevar a la pérdida de libertad y de la propiedad. Son seis los supuestos que contempla, para los que determina en tres de ellos una pena de 10 maravedís: por alterar la estructura de la red de distribución y de drenaje; por no tomar los caudales cuando corresponde y por los sitios acostumbrados; y, por último, por obstaculizar el curso del agua en las canalizaciones. Para evitar esto último, era necesario mondar las conducciones, para ello el Sobrecequero señalaba la labor y plazo a ejecutar mediante pregón, penalizando con el doble del coste a aquellos que no lo cumpliesen. El castigo se agrava en el caso de no atender las obligaciones derivadas del funcionamiento de acequias y azudes, ya que la disposición del rey permite que el juez de aguas acuda a la autoridad civil demandando la intervención del alcalde para embargar tierras y cubrir con su venta el pago de las sanciones. Finalmente, se imponía una multa de 5 maravedís a todos aquellos regantes que no acudieran a la citación del Sobrecequero cuando había que dirimir pleitos.

CONTENIDO	ÍTEM	EXTRACTO
Justificación (encabezamiento)	1	- Petición del Concejo de Orihuela de nombramiento de Sobrecequero.
Ámbito de actuación	2	- Acequeros y red de riego. - Orihuela y su término.
Antecedentes del regadío	3	- Distribución de aguas como en tiempo de moros. - Tanda como en tiempo de moros. - Paradas como tiempo de moros.

Técnica de riego	1	- Suministro de agua de la red de riego, y nunca de las tierras de un vecino.
Coerciones por mala práctica	6	- 10 maravedís por contravenir lo anterior. - 10 maravedís al que obstaculice el curso del agua en la acequia. - 10 maravedís al que altere la superficie de la red de riego y avenamiento. - Pagar el doble del coste de la monda por no realizarla. - No cubrir el coste de mantenimiento implica pérdida de propiedad. - 5 maravedís por no comparecer en los pleitos.
Autoridad del Sobrecequero	6	- Pérdida de heredad por no acatar las disposiciones y dictámenes emitidas por él. - Igual pena por disponer del agua sin observar las normas. - Tiene todo el poder en tema de agua, aunque no esté especificado en el Privilegio. - Apoyo de las instituciones locales al desempeño del cargo. - Máximo respeto a su figura o a su representante. - Potestad del poder local para castigar a quienes incumplan el apartado anterior.

Cuadro 1. Relación de normas para el regadío oriolano recogidas en el *Privilegio de Alfonso X El Sabio* de 1275. Fuente: *Privilegium de offitio supercequarii concessum Petro zapatero, et quod omnibus diebus possint expediri concilio proborum hominum exceptis casibus hic expressis*, documento reproducido en BUENO ESQUER, A., *op. cit.*, s. p.

Reyes posteriores, como Jaime II en 1323, Martín I en 1401 y Fernando el Católico en 1501, confirmaron la vigencia de la norma y la competencia exclusiva del Sobrecequero en la jurisdicción total y absoluta de las aguas de riego (BUENO, 2005). En concreto, este último monarca estableció la obligación de que las sentencias dictadas en los asuntos de riego fueran conocidas por los Jurados y el Concejo de la ciudad de Orihuela, bajo multa de 1.000 florines de oro a las autoridades municipales si ejercían competencia en estos temas. Estas disposiciones rigieron el devenir de la Huerta durante más de tres siglos y medio; hasta que Felipe IV, ante una serie de problemas planteados por el común de regantes, mandara, en 1623, confeccionar nuevas ordenanzas al objeto de lograr una armonía de intereses y el mantenimiento y viabilidad de la superficie cultivada.

2. LAS ORDENANZAS DE MINGOT DE 1625

En efecto, la agricultura sufrió un fuerte revés antes que concluyera la primera década del siglo XVII, motivada por el extrañamiento morisco; ya que, en la práctica, el Real Decreto de Expulsión de 4 de agosto de 1609 supuso la pérdida de abundante y cualificada mano de obra en el manejo

del agua, así como en las labores agrícolas, circunstancia que tuvo consecuencias en un doble sentido: por una parte se contrajo la superficie cultivada y de otra generó un conflicto de intereses entre grandes y pequeños hacendados.

No hay que olvidar que hasta entonces la comunidad morisca tenía un destacado peso en algunos municipios de señorío que en este nuevo escenario quedaron casi despoblados, lanzándose sus titulares a una ofensiva de colonización interior, que se instrumentó a través de la firma de nuevas cartas pueblas para asentar braceros venidos de otros lugares a sus fincas. Tales son los casos de las concordias de población, ratificadas entre los dueños de señoríos o predios de gran tamaño con los nuevos vecinos atraídos por la posibilidad de trabajar los lotes de terreno entregados en un régimen de tenencia indirecto que les resultaba sumamente ventajoso. Se trata del contrato enfiteutico, figura jurídica a la que se recurría tradicionalmente en la zona para afrontar situaciones caracterizadas por un descenso demográfico, ya fueran guerras, hambrunas, epidemias o, como en el caso que nos ocupa, por la decisión política de expulsar a las familias musulmanas que siglos después de la reconquista cristiana permanecían en el territorio. La enfiteusis, contrato histórico ahora en desuso, se caracteriza por establecer un acuerdo entre las partes que disocia el dominio de la finca entre el directo y el útil: el primero en poder del propietario y el segundo en manos de la persona que cultiva la tierra; en el caso de la Huerta de Orihuela, esta cesión se ofrecía a perpetuidad para que resultara más atractiva, con el compromiso de satisfacer una renta anual, que solía ser en especie, en metálico o de carácter mixto. El dominio útil del inmueble implicaba para el enfiteuta la libertad de decidir la estrategia económica a implantar en la explotación.

En la práctica, la aplicación de estos acuerdos originó la refundación o creación de núcleos de población promovidos por las clases sociales dominantes que poseían predios de considerable extensión, como está documentado para los lugares de Albaterra, Benejúzar, Jacarilla y Redován. Hasta la abolición del Antiguo Régimen, con la entrada en vigor de la normativa constitucional introducida por las Cortes de Cádiz, pervivió esta práctica de tenencia, que fue la figura clave para el desarrollo de los señoríos alfonsinos; pues al constituir la tierra el principal recurso económico que los sustentaba, se erigía como uno de los pilares fundamentales en la organización de la sociedad, que establecía una relación de dependencia dual entre los que la cultivaban y los que ostentaban el dominio directo (GIL y CANALES, 2007). La crisis poblacional y la merma en la capacidad productiva del sistema agrario, ambas inducidas por la expulsión morisca, junto al asentamiento de nuevos colonos, produjo una nueva dinámica

social, donde las élites dominantes y grandes hacendados, hasta normalizar la situación en sus posesiones, se desentendieron de las buenas prácticas en el funcionamiento del regadío.

Como ejemplo ilustrativo de conflicto, presentamos el pleito que se entabló entre el heredamiento del Azud de Alfeitamí y Salvador Masquefa, señor jurisdiccional de Daya Nueva. El proceso arranca a partir de la construcción del citado azud en 1571, obra sólida que amplió notablemente la superficie regada a costa del almarjal, cuyo importe debían sufragar todos los beneficiados por la creación de esta infraestructura hidráulica. Pasadas varias décadas, el titular del señorío debía a la comunidad de regantes más de 8.000 libras por acumulación de impagos de los gravámenes anuales de amortización de obra y gastos de funcionamiento, situación que se complicaría todavía más con la expulsión de los moriscos que trabajaban en su predio. Dicho colectivo intentó, sin éxito, liquidar la deuda, hasta que por sentencia de 1616 se decretó la expropiación de 2.010 tahúllas para cubrir el correspondiente importe. Dos años más tarde, se produjo la subasta y venta de las tierras, operación en la que intervino el terrateniente oriolano Jerónimo Rocamora, quien animó a los usuarios para que se quedara con el citado patrimonio y que fuera enajenado posteriormente a su nombre a cambio de una gratificación de 500 libras. Los beneficios de esta transacción fueron mutuos, ya que para los primeros representó la reducción en casi dos mil libras de un préstamo de siete mil, además de compensar varios pagos atrasados y para el segundo supuso la apropiación de un territorio con el que fundar un nuevo señorío. En efecto, en 1631 la corona, previo pago de 22.000 reales castellanos, le concedió el título de baronía a dicha demarcación, cuyo lugar denominó Puebla de Rocamora. En este episodio se evidencia una dualidad en el seno de la clase dominante, dado que uno actúa con cierto despotismo y menosprecio a las reglas de funcionamiento en el regadío, mientras que el otro utilizó su poder económico para hacerse con una base territorial como medio para ascender en la escala social, ambición que logró al ser nombrado primer marqués de Rafal en 1636 (BERNABÉ, 1985).

En este contexto, y en relación con los riegos de la Huerta, las quejas que se elevaron al monarca reflejan dos actitudes inadecuadas que entorpecían la normalización de la agricultura; como son, por un lado, los abusos introducidos en el régimen y distribución de las aguas, al no observarse el orden y reparto que se fijaban en las tandas y, por otro, el descuido en la limpieza de acequias y azarbes, al negarse muchos de ellos al pago de las derramas necesarias para que las canalizaciones cumplieran su función. Estos hechos conllevaban un considerable menoscabo en la capacidad de generar riqueza y, por tanto, afectaron, negativamente a los intereses generales de la corona. Para superar este grave perjuicio, Felipe IV encargó en 1623 a

Jerónimo Mingot, abogado fiscal y patrimonial de Alicante, elaborar unas nuevas Ordenanzas de Riego para la Huerta oriolana “*é hiciese el repartimiento equitativo y conveniente*”, como señala Roca de Togores en 1832. En efecto, en el encabezamiento de la aprobación real se recogen los argumentos que justificaban tal intervención. A grandes rasgos podemos identificar las siguientes ideas principales que evidencian el lamentable estado en que se encontraba este espacio agrícola:

1. La incorrecta práctica en la gestión de los caudales de riego y de sus infraestructuras, que se recoge de la manera siguiente: “*con ocasión de la mala administración de las aguas de la huerta de nuestra ciudad de Orihuela, del reino de Valencia, y de los lugares y términos de ella, a causa de la incuria, culpas y deficiencias de los administradores de los canales o acequias, vulgo sobrecequeros, y de sus síndicos y de las presas, vulgo azudes, de dichas aguas*”.
2. Las irregularidades, falta de control y transparencia en las cuentas por parte de los responsables del regadío, como se señala textualmente: “*los mismos administradores y síndicos no cuidaban de dar cuenta verídica de los dineros administrados y cobrados por ellos en los términos y tiempos establecidos, como estaban obligados, ni redimir censos y mucho menos pagar los cargos ni hacer lo que incumbía a su oficio*”.
3. El escaso interés por tener en cultivo las tierras, derivado de la injusticia que imperaba en las relaciones sociales, al indicar: “*por ello permanecían incultas las tierras de muchos y consiguientemente infructíferas... los ricos eran exentos de contribución de derechos y no los pobres. Todo lo cual reportó tales daños, ruinas y pérdidas que la urgente necesidad nacida de ello tenía oprimidos a la ciudad y sus moradores*” (NIETO, 1980).

Por lo anteriormente expresado, Mingot tuvo encomendada una ardua tarea, que requirió el desplazamiento a la zona para conocer *in situ* la realidad y considerar todas las opiniones interesadas. Fruto de sus observaciones y de los comentarios recibidos, elaboró unas normas de gestión y estableció obligaciones y derechos a observar por los heredamientos regantes, con el objetivo de revertir la situación por la que atravesaba la Huerta y resarcir de daños a los perjudicados. Sus preceptos, una vez elaborados, se sometieron a la consideración de la Real Audiencia de Valencia, que les dio el visto bueno y los remitió al Supremo Consejo Real de Aragón, que aprobó las Ordenanzas definitivamente por Real Cédula el 24 de febrero de 1625. La normativa se estructura en 37 artículos, conocidos popularmente como Ordenanzas de Mingot, cuyo contenido sintetizado presentamos en el cuadro II agrupados por diferentes criterios, con la salvedad de que lo recogido por un artículo puede estar incluido en varios apartados.

CONTENIDO	ÍTEM	EXTRACTO
Normas de funcionamiento del juzgado	6	<ul style="list-style-type: none"> - Las derramas, pago de pensiones y otros gastos del heredamiento se registrarán en un libro por parte de los escribanos, donde se recogerán también las escrituras de arriendo. - Prohibición para el común de regantes de financiar sus obras y gastos con préstamos, debiendo costearse siempre por derramas. - Los cobradores están obligados a presentar las cuentas de las derramas al Sobrecequeros y a sus asesores, de lo contrario son nulas. - Los Sobrecequeros, al tomar posesión, jurarán cumplir las Ordenanzas. - Custodiar en los ayuntamientos las Ordenanzas de Riego, y leerlas públicamente el día de elección de Sobrecequero. - Publicar los estatutos de riego cada vez que tome posesión del cargo un Sobrecequero.
Poder del Sobrecequero	10	<ul style="list-style-type: none"> - Embargar bienes y encarcelar a los morosos hasta que paguen; salvo militares y eclesiásticos, a quienes se les privará del agua. - Iniciar los procedimientos sancionadores de oficio cuando no haya instancia de parte. - Garantía del cumplimiento de sentencias, pese a fianzas, apelaciones o intromisión de juez superior. - Su autoridad está por encima de fueros y privilegios, en asuntos de agua. - Es responsable de que se realicen las mondas de las acequias mayores a su debido tiempo y de los daños y perjuicios causados por su demora. - Imponer derramas para las mondas en caso de omisión de los regantes. - Nombrar repartidor de aguas en una acequia si no lo elige el común de regantes, fijando su sueldo, que pagará de las derramas. - Embargar bienes por 25 libras en caso de regar fuera de plazo; a instancia del repartidor o regante, mediante juramento; o de oficio por el Sobrecequero. - El Sobrecequero contará con un asesor experto en Derecho, y los demás con el asesoramiento de los abogados de sus respectivas poblaciones.

Control del Sobrecequero	1	- La negligencia en la ejecución del procedimiento sancionador implica la pérdida de competencia en esos casos, y recae en la Justicia de cada localidad.
Condiciones para el riego	2	- Haber satisfecho previamente la derrama de la monda (25 libras de multa) - Obligación de no tener deudas pendientes de pago para ejercer el derecho de riego.
Normas de reparto del agua	5	- Inviolablemente se observará el orden de tandas fijado en los repartos, bajo multa de 25 libras y pagar daños y perjuicios. - Los regantes de cada acequia eligen un repartidor de aguas, con salario, para supervisar el orden de su tanda. - Regar fuera del turno establecido conlleva una pena de 25 libras. - No malgastar el agua de la tanda propia, que solo se aprovechará para el riego de la tierra, bajo pena de 25 libras. - No ausentarse de la tierra hasta que no se complete el riego y se cierren las compuertas, bajo multa de 25 libras.
Infraestructuras de riego	8	- Los partidores serán de obra sólida en la red de riego, para evitar fugas y separados a cierta distancia del margen del canal. - Se prohíbe hacer paradas de broza y lodo, bajo multa de 10 libras. - Mantener las paredes de los canales en buen estado para evitar la pérdida de agua, bajo multa de 10 libras. - Prohibición de plantar árboles en las laderas de los cauces, que deberán estar limpios y expeditos, bajo multa de 60 sueldos. - Prohibición de que los ganados mayores y menores crucen los conducciones de riego y avenamiento, bajo multa de 100 sueldos. - En las riadas o aguas turbias queda prohibido regar de parada, solo se permite corribre, con el fin de que quede expedita la capacidad del cauce, bajo de multa de 10 libras y costear la monda. - Es preciso el acuerdo de la Junta de Regantes para hacer nuevas paradas, otras obras o destruir las antiguas, bajo pena de 25 libras amén de daños y perjuicios. - Prohibición de tener abellones en las acequias, sustituyéndolos por partidores de piedra sobreelevados del suelo del cauce, retirados de la pared y cerrados cuando no hay tanda, bajo multa de 25 libras.

Limpieza de canalizaciones	4	<ul style="list-style-type: none"> - Que lo hagan todos los regantes en tiempo y asumiendo los costes que correspondan. - Con derrama anticipada entre los regantes de una acequia. - Mondar anualmente las acequias en el mes de marzo y limpieza de lodos en agosto. - Si se monda por cuadrillas o trozos entre los regantes, el Sobrecequero supervisará la labor, y si es defectuosa mandará reparar las faltas a cargo del culpable, que no podrá regar hasta que no sea satisfecho o haya mondado bien.
Procedimiento sancionador	4	<ul style="list-style-type: none"> - Iniciada una ejecución no se interrumpirá, salvo prueba de pago por el deudor o recaudador. - El cobro de mondas y derramas tiene preferencia sobre otros acreedores. - Las deudas por derramas prescriben a los dos años, salvo reconocimiento judicial o personal de la deuda. - La financiación de obras mediante préstamos conlleva pérdida de empleo y multa de 100 libras para todos los cargos del juzgado.
Retribuciones del personal	1	<ul style="list-style-type: none"> - Las retribuciones del Sobrecequero, Asesor, Síndicos, Cobradores y Escribanos quedan limitadas a una determinada cantidad, para evitar salarios arbitrarios.

Cuadro 2. Descripción de los artículos incluidos en las *Ordenanzas de Mingot de 1625*. Fuente: *Estatuto de Riegos del Juzgado Privativo de Aguas de Rojas dispuesto por el Dr. Jerónimo Mingot y aprobados por Felipe IV en 1625 y usos y costumbres*, transcripción de NIETO FERNÁNDEZ, A., *op. cit.*, pp. 15-30.

En efecto, la relación de normas la hemos estructurado en nueve apartados para una mejor comprensión de su contenido, y la presentamos organizada desde criterios generales a particulares, de los que hacemos un comentario a continuación destacando lo más representativo:

1. *Normas de funcionamiento del juzgado*. Se determinan aquí dos planteamientos básicos para el buen funcionamiento de todos los Juzgados de Agua con competencias en la Huerta. Por un lado, el protocolo de toma de posesión del cargo de Sobrecequero, en el que se insiste en divulgar públicamente el contenido de las Ordenanzas, con la finalidad de que sean sobradamente conocidas por todos los usuarios; por otro, la necesidad de registrar en un libro los gastos e ingresos del heredamiento para tener conocimiento de su situación contable, prohibiendo tajantemente financiar sus obras con préstamos, recurriendo a las derramas y estando

obligados los cobradores a presentar las cuentas al juez para que las valide. Al objeto de que los deudores estén perfectamente identificados a la hora de satisfacer los pagos, los escribanos debían tener también anotadas las escrituras de arriendo, porque según el derecho consuetudinario las mondas se imputaban al arrendatario.

2. *Poder del Sobrecequero*. Este apartado queda ampliamente registrado en el articulado, por cuanto las Ordenanzas surgen de la necesidad de poner orden en un momento histórico de irregularidades y desorganización en el funcionamiento del regadío. La tarea encomendada conllevaba el ejercer con plenos poderes la autoridad frente a los regantes -y contaba para ello con el asesoramiento de un experto en leyes-, que alcanzaban desde poner multas y embargar bienes hasta encarcelar a los morosos; con excepción de militares y eclesiásticos, donde la pena consistía en la privación del agua. Es de destacar por último que ejercía la jurisdicción sin someterse a fueros, privilegios o jueces superiores, al tener competencias privadas en asuntos de agua, de ahí la denominación de Juzgados Privativos de Aguas.
3. *Control del Sobrecequero*. El extraordinario poder de gobierno otorgado al Sobrecequero contemplaba que, en caso de que no cumpliera con sus obligaciones sancionadoras y para evitar un vacío legal, la asunción de la competencia pasaba a ejercerla la justicia local, con la finalidad de evitar arbitrariedades en el cumplimiento de la norma.
4. *Condiciones para el riego*. El disfrute del agua por parte de los regantes en el cómputo horario determinado en la tanda, quedaba fijado de forma taxativa en el articulado mediante la aceptación de dos requisitos fundamentales, los de haber satisfecho los gastos de las mondas de acueductos y no tener deudas pendientes con el heredamiento.
5. *Normas de reparto del agua*. Es de destacar en este punto que la asignación de caudales se realizaba a partir de un orden previamente fijado, que va de cabeza a cola en las tierras a lo largo de las distintas acequias. Esta distribución, en cada una de ellas, era supervisada por un repartidor elegido por los regantes, al que se le asignaba un salario por su función. El cumplimiento de las tandas y turnos acordados en el reparto era crucial para el correcto funcionamiento del sistema de riegos, por ello las disposiciones determinaban una serie de penas pecuniarias para aquellos que no observaran el orden establecido, así como por utilizar de forma inadecuada los caudales. La buena práctica en el manejo del agua requería, tal y como recoge la Ordenanza, que tanto propietarios como arrendatarios estuvieran presentes en sus respectivos predios a la hora de materializar el riego para evitar negligencias, por cuanto estas labores exigían un gran conocimiento en la guía y conducción de los caudales para adaptarlos a

las condiciones de cultivo en cada parcela, al ser todo el sistema manual y dinámico.

6. *Infraestructuras de riego.* La importancia de este enunciado es vital para la propia existencia de la Huerta, por cuanto era preciso mantener las canalizaciones en unas condiciones que permitieran asegurar la eficacia del sistema, con la finalidad de que el agua se mantenga en el terreno el tiempo necesario para cumplir su función y siga su recorrido sin generar encharcamientos ni estancamientos; es decir, no volver a la situación previa a la implantación del regadío. El éxito del sistema descansa en la fluidez de los caudales y que nada la obstaculice, para ello determina una serie de condiciones de todo tipo que van desde las características del cauce (para evitar fugas de agua), el tipo de construcción de los partidores (que serán de obra sólida), la prohibición de plantar árboles en los márgenes (que debiliten las paredes) y condena el paso de ganados mayores y menores por los canales (para no desmoronar sus estructuras). Igualmente, en casos excepcionales, como los de avenidas del río o bajada de aguas turbias, se recoge que solo está permitido regar de corrible y no mediante el modo tradicional de paradas (frenar la corriente del agua). Esta última conlleva una serie de peligros en tales circunstancias, como son: favorece la inundación, origina la erosión en los laterales de las conducciones y provoca la sedimentación de lodos en el fondo del cauce, y, por tanto la disminución de su capacidad.
7. *Limpieza de canalizaciones.* En íntima relación con el ítem anterior, se individualizan igualmente una serie de obligaciones, que tienen como finalidad última hacer compatible el uso del sistema de riegos con el mantenimiento en buen estado de las canalizaciones. Se aborda aquí todo lo relacionado con las mondas o limpieza de las conducciones, a la que todos quedaban sujetos, imputándose proporcionalmente los gastos correspondientes. Dichos trabajos debían realizarse mediante derrama anticipada entre los comuneros de una acequia. Estas labores debían realizarse con cierta periodicidad, fijando el mes de marzo para la monda o poda, por ser el tiempo más acomodado al coincidir con el inicio de la primavera, evitando así que el crecimiento desmedido de la vegetación en las paredes de los cauces dificulte la corriente del agua. Y en el mes de agosto se acometía otro servicio de limpieza diferente del anterior, que consistía en la extracción de los lodos que se depositaban en los fondos de los canales a lo largo de la utilización continua de todo el año, con la finalidad de que no disminuya la capacidad de distribución. Con estas dos actuaciones se lograba una mayor agilidad en los repartos y regar con mayor abundancia de aguas. Así mismo, el articulado contempla la posibilidad de que sean los propios regantes los que directamente realicen estas operaciones, ya sea por cuadrillas o cada cual el trozo que le corres-

ponda; en este caso es misión del Sobrecequero supervisar el resultado. Si este no lo considera adecuado, mandará realizarlo de nuevo, quedando privados del riego los responsables hasta que hayan completado las labores pendientes o, en su defecto, satisfecho los gastos.

8. *Procedimiento sancionador*. Aunque en este apartado solo incluimos cuatro puntos específicos sobre el establecimiento de penas a los infractores, es de destacar que todo el articulado tiene una finalidad punitiva, pues no hay que olvidar que estas disposiciones surgen para revertir una situación de desorganización del sistema de riegos. Recogemos aquí aquellos artículos de la norma que aseguran la eficacia del procedimiento y, entre otros, establece: que iniciada una ejecución ésta seguirá el curso reglamentario, salvo prueba de pago por el deudor o recaudador; los gastos derivados del uso del regadío por un particular tienen preferencia ante cualquier otro acreedor sobre la explotación o sus frutos; los derechos de cobro de derramas por parte de los colectores prescriben a los dos años, salvo que exista reconocimiento judicial, extrajudicial o personal de dicha deuda; por último este epígrafe prohíbe la financiación de obras mediante préstamos, y determina el castigo más severo a los cargos del juzgado que lo permitan con las multas mayores de toda la normativa, al fijarlas en 100 libras y conllevar la pérdida de empleo. La recaudación por todos los conceptos recogidos en los procedimientos sancionadores se asignan a partes iguales entre el Sobrecequero, el acusador y las arcas reales.
9. *Retribución del personal*. Finalmente, las Ordenanzas recogen la cuantía máxima que puede cobrar el Juez y los demás cargos del Juzgado de Aguas, con el objetivo de evitar abusos a la hora de establecer salarios arbitrarios.

La carga normativa arriba citada pretendía solucionar un problema de capital importancia para la continuidad del sistema productivo de la Huerta de Orihuela, regulando su funcionamiento para superar el momento adverso por el que atravesaba, que repercutía negativamente en todos, incluyendo a la real hacienda, y perseguía el mantenimiento de un patrimonio heredado que fuera capaz de generar riqueza de cara al futuro. En este sentido, el preámbulo fija los objetivos generales en “*que la ciudad y sus habitantes y los hacendados y terratenientes y nuestro real patrimonio sean liberados de tantas y tales miserias y los bienes tanto comunes como particulares sean conservados y se aumenten y las aguas sean distribuidas recta y equitativamente entre pobres y ricos*”. Jerónimo Mingot para materializar este encargo desarrolló un amplio trabajo de campo, en el que entró en contacto directo con regantes vinculados a diferentes acequias, conociendo de primera mano la situación real para dar respuesta a la misión encomendada. Así, llevó a cabo con algunos heredamientos los repartos de

agua para normalizar su distribución, como fueron los casos de las acequias Alquibla, Puerta de Murcia, Vieja de Almoradí, Del Río y Del Llano, entre otras. De esta manera, recabó información muy heterogénea y precisa para elaborar unas ordenanzas que recogen el derecho consuetudinario que se aplicaba en el territorio. La recopilación de toda esta fuente de información oral, transmitida de generación en generación, no le resultaría nada fácil, hecho este que explica la falta de un orden secuencial en los treinta y siete artículos que dan cuerpo a la norma, cuyos contenidos se presentan dispersos y no de forma consecutiva.

El compromiso de la Corona con la implantación de esta normativa fue total y sin fisuras, cuando la aprobó Felipe IV, el 24 de febrero de 1625, desde *“la primera hasta la última línea inclusive”*, indicando en la Real Cédula que *“no sea objeto de impugnación en juicio o fuera de él o sufra cualquier otro detrimento, sino que siempre permanezca en su fuerza y vigor”*, bajo la pena de mil florines de oro a los poderes públicos que obren en contra. Sin embargo, las autoridades de Orihuela pretendieron que Mingot, antes de iniciar el trámite de aprobación, debatiera con los jurados si el contenido de las mismas contradecía los privilegios, usos y buenas costumbres en la práctica establecida del regadío. No obstante, el Comisionado Real obvió este requerimiento y mandó que José Simón, Trompeta de Orihuela, el 8 de junio pregonara en los lugares públicos acostumbrados los citados estatutos de riego. Al parecer, esta decisión no fue bien vista por el justicia, jurados y el síndico de la ciudad, pues, como señala Agustín Nieto, mandaron crear una comisión para examinar su contenido, ya que al parecer la aplicación les resultaba lesiva, dado que, el 19 de agosto, enviaron a Juan Fernández de Mesa como representante a Valencia *“para comunicar al capitán general los daños e inconvenientes que resultaban al común de la ciudad de la observancia de los Estatutos”*. El viaje resultó infructífero, pues la oposición de Orihuela no prosperó y las Ordenanzas se mantuvieron sin modificación.

Décadas después, en las Cortes de Valencia, se realizó y aprobó una propuesta de rebaja de penas, siendo ésta la única modificación al corpus jurídico de Mingot hasta las actuales Ordenanzas, del siglo XIX. En efecto, la aplicación del duro sistema punitivo que la norma establecía no consiguió los resultados esperados, ya que de hecho continuaron las transgresiones por parte de los grandes hacendados; sin embargo, la cuantía de las multas sobre los pequeños agricultores implicaba la ruina, aspecto que sirvió de base argumental para reducir las sanciones. El texto lo recoge de la manera siguiente: *“por la ocurrencia del tiempo se ha experimentado que dichas penas no se ejecutan sino en los pobres, y los ricos y poderosos usan de las libertades y abusos sin recelo de dichas penas por falta de ejecución y se ha visto haber quedado muchos labradores imposibilitados y pobres por la ejecución de dichas penas y muchas veces sin tener culpa no dándoles lugar*

de defensa por ser causas fiscales y sumarias". Así se explica que, en 1645, se solicitase una disminución de las sanciones económicas, en el sentido de que quedaran establecidas las de 25 libras en 5; y las restantes, que eran de 10 y 5 libras, se fijaran en 3. Pese a ello, el Rey solo aceptó una: la reducción a la tercera parte de cada una de ellas, insistiendo de nuevo que en lo demás se guarde lo acostumbrado.

Otro de los aspectos interesantes de estudio en el regadío huertano es la interrelación que se dio entre las dos ciudades rectoras del Segura por la utilización de los caudales del río. Esta cuestión suscitó las máximas controversias a lo largo del siglo XVIII, coincidiendo con un proceso expansivo de la roturación agrícola y la necesidad de dotar de agua a los nuevos cultivos. Ante estas necesidades, Orihuela, por su posición en el tramo final del río, se opuso siempre a la ampliación de la superficie que se nutría del sistema de riegos murciano. Para ello acudía con frecuencia a los dictámenes del Consejo de Castilla, de los que cabe destacar dos por sus implicaciones de cara al futuro: el de 1738, según el cual había que contar con el acuerdo de Orihuela para incrementar las tierras con derecho a riego; y el de 1757, que obligaba a la supervisión de los cabildos secular y eclesiástico oriolanos para emprender obras en el Azud de la Contraparada, origen de la Huerta de Murcia (VILAR, 1981). Varias décadas después, en el detallado estudio del botánico Cavanilles, se aboga por una racionalización de los recursos hídricos en la Huerta de Orihuela, sin que esto supusiera una merma de caudales aguas arriba. Conviene precisar el diferente matiz que conlleva cada uno de estos planteamientos, por cuanto la ampliación de la superficie regada a costa de consumir un mayor volumen de agua mermaba las posibilidades de los regadíos inferiores; por el contrario, la apuesta del clérigo ilustrado se centraba exclusivamente en la mejor utilización de las aguas disponibles, ya que sin contemplar un aumento de las necesidades de agua se podían poner en cultivo más hectáreas.

3. LA REGLAMENTACIÓN DE RIEGOS DEL AZUD DE ALFEITAMÍ DE 1793

Antes de que concluyera el siglo XVIII se elaboraron unas nuevas ordenanzas específicas para el Azud de Alfeitamí. En esta ocasión, a diferencia de las anteriores, el ámbito territorial de aplicación se circunscribió única y exclusivamente a las tierras regadas que dependían de dicha presa, hecho que supuso la aparición de un Juzgado Privativo de Aguas independiente del de Orihuela y que marcó el devenir futuro en la administración de aguas de toda la Huerta. El citado dique sustituyó una empalizada formada por estacadas de madera y tierra por otra de sillares de piedra, que empezó a construirse en 1571 y que finalizó en 1615, fruto de la colaboración entre Francisco Boil y Masquefa, señor de la Daya, Luis Carbonell, síndico y

representante de los regantes de Almoradí, y Francés Galicant, dueño del molino harinero existente donde se emplazó el azud. El coste de las obras se elevó a 7.432 libras; para ello los beneficiarios concretaron una derrama anual de 6 sueldos por tahúlla, cantidad que, con el paso del tiempo, se fue reduciendo gradualmente hasta quedar en un sueldo cuando concluyó en 1775. Es de destacar que la amortización de la presa de Alfeitamí representó una pesada carga para los regantes, que estuvieron por espacio de dos siglos costeando dicha infraestructura hidráulica, que creó para Almoradí las condiciones óptimas para segregarse de Orihuela en 1583 (CANALES y MUÑOZ, 2012); y para el titular de la Daya supuso, como ya comentamos, la expropiación de una considerable extensión de tierra.

Los problemas financieros derivados de la asunción de la obra acarrió la pérdida de autoridad en el gobierno del Azud de Alfeitamí, al arrogarse el alcalde de Orihuela un mayor poder que el atribuido por la Audiencia de Valencia en 1712, que solo le transfirió el cobro de las derramas de los habitantes de su municipio con propiedades bajo la citada infraestructura de riego. Esta circunstancia se intentó subsanar en varias ocasiones sin éxito, ante la falta de recursos del heredamiento para emprender un pleito y porque no había concluido la amortización de la inversión. Una vez liberados de esta carga, se pudo retomar la vieja aspiración de autonomía en la gestión del agua. En efecto, el 14 de agosto de 1790, Pascual Girona, síndico general de Almoradí y de la superficie regada por el azud, reclamó ante el Consejo de Castilla que la elección del juez fuera realizada por los usuarios, como venía siendo tradicional, sin intervención de los poderes de Orihuela, tal como se recoge en el párrafo siguiente: *“haciéndose siempre el nombramiento de este Juez por aquel Comun todos los años, al mismo tiempo y en la propia forma que se practica la eleccion de los demas Oficiales de Justicia, sin que estuviese subordinado en manera alguna al Alcalde mayor de la Ciudad de Orihuela, ni á su Cabildo, ó Ayuntamiento”*. Entre los argumentos jurídicos que avalaban su petición, destacan: la Real Provisión de la Audiencia de Valencia fechada el 18 de junio de 1585, que determinaba la elección de Sobrecequero por insaculación entre los regantes; así como cinco artículos de las Ordenanzas de Mingot que recogían la existencia de este nombramiento para cada azud. El mencionado síndico insistía en su escrito sobre *“la usurpación y violento despojo”* que a los regantes les había hecho la autoridad oriolana, al asumir una competencia que excedía la otorgada en su día para recaudar el canon anual, y lo expresaba como sigue: *“se dio comision al Alcalde mayor de Orihuela para que les estrechase á su pago; pues desde entonces, habiéndose avocado á sí, á la sombra de esta comision, dicho Alcalde mayor toda la jurisdiccion y facultades de aquel Sobrecequero”* (CANALES y MUÑOZ, 2005).

Así mismo, la petición elevada por Pascual Girona incorporaba otras razones tendentes a mejorar la racionalidad y eficacia de la Huerta como sistema productivo, que atendían a la gestión, economía e infraestructuras del regadío; planteamientos acordes con las reformas ilustradas del momento. Con la primera se lograría una intervención inmediata en los conflictos planteados por el uso de las aguas; la segunda supondría un ahorro pecuniario, al suprimirse los gastos de desplazamientos que cobraba el Alcalde de Orihuela por asistir a las juntas; y la tercera, permitiría una vigilancia efectiva en el mantenimiento y realización de las obras que necesitaran los cauces de riego. El Consejo de Castilla, con informe favorable de la Audiencia de Valencia, aprobó en 1791 las reivindicaciones de la villa de Almoradí “*y que los Vecinos regantes de este pueblo nombrasen la persona que debiese servir este encargo de tres en tres años*”. Asimismo determinaba que se elaboraran nuevas ordenanzas de riego, modificando las antiguas con la introducción de una normativa más acorde que la situación del momento. Éstas fueron redactadas por Andrés Rodríguez Ferrer, abogado del Ayuntamiento de Almoradí y, tras ser aprobadas por la Junta General de Regantes, se remitieron a los órganos superiores de justicia, siendo finalmente aprobadas el 11 de diciembre de 1793 por el Consejo de Castilla.

La nueva normativa surge en un contexto histórico de máxima sensibilidad hacia las cuestiones relacionadas con la actividad agrícola. A mediados del siglo XVIII la Enciclopedia Francesa recogía las ideas iniciales de la teoría económica que se conoce como Fisiocracia. En efecto, François Quesnay, en 1757, uno de los más conocidos representantes de esta corriente de pensamiento, daba a conocer los principios básicos de estos planteamientos, que diez años después desarrollaría más ampliamente en las *Máximes générales du gouvernement économique d'un royaume agricole*. En él se enumeran treinta principios fundamentales en los que se establece la importancia de la agricultura para generar el progreso de una sociedad; así, el apartado tercero señala “*Que el soberano y la nación no pierdan jamás de vista el que la tierra es la única fuente de riquezas y que es la agricultura la que las multiplica. Porque el aumento de las riquezas asegura el de la población; los hombres y las riquezas hacen prosperar la agricultura, extienden el comercio, animan la industria, acrecientan y perpetúan las riquezas. De esta fuente abundante depende el éxito de todas las partes de la Administración del reino*” (QUESNAY, 1767).

La teoría fisiócrata parte de la existencia de un orden natural en la sociedad mercantil análogo al que rige la naturaleza física, que entendían dado al margen de la voluntad y de las posibilidades de intervención de los hombres, y que, por tanto, el sistema funciona solo si no se obstaculiza el libre desarrollo de las diversas fuerzas que operan sobre él. La estructura social de la época se caracterizaba por una economía predominantemente

agrícola con un dominio de la tierra en poder de los señores, que practicaban una agricultura capitalista enfrentada a la de subsistencia campesina. La primera generaba una clara superioridad en capacidad productiva, que se traducían en forma de excedente, concepto al que los fisiócratas daban una importancia crucial para alcanzar el progreso económico, siendo solo la agricultura el único sector que puede lograrlo (NAPOLEONI, 1981). En consonancia con esta ideología y embebidos de ella, los ilustrados españoles quisieron dar solución a los problemas reales que atravesaba el agro, buscando el incremento de la productividad con la finalidad de alcanzar el aumento de las cosechas y obtener el deseado excedente. El referente ilustrado para la Huerta de Orihuela fue Cavanilles, quien por orden de Carlos IV recorrió todo el Reino de Valencia para diagnosticar los problemas y aportar soluciones a aquellos aspectos que obstaculizaban la marcha de la agricultura y la sociedad valenciana.

En efecto, en un espacio tan rentable como el regadío huertano, Cavanilles, impregnado del espíritu reformista propio de la época, recogió en un pormenorizado memorial la realidad del momento y dictó una serie de recomendaciones para un mejor aprovechamiento del agua, con el objetivo de incrementar la rentabilidad de los recursos mediante un uso más racional. El ilustrado, de forma acertada, vislumbró un futuro de oportunidades si las actuaciones se dirigían a los pilares fundamentales siguientes:

1. *Una mejor distribución y uso de las aguas del Segura*, con la finalidad de ampliar la superficie regada y conseguir un aprovechamiento de los cultivos acorde con planteamientos más coherentes, dejando de lado, por inadecuadas, costumbres arraigadas. En concreto, el autor señala que *“se desperdician aguas, porque al regar no se observa el método debido; y por esto ni de ellas, ni de la tierra se saca la utilidad posible”*; para ello propone el celo en el riego *“deberían conservarse con sumo cuidado, é impedir se extravíen las aguas del Segura pertenecientes al pueblo”*. La pérdida de caudales va en contra de la ampliación del regadío, expresándolo como sigue *“también podrían aumentarse los frutos de la huerta, si distribuidas las aguas con economía se extendiera el riego á campos que lo tienen escaso, ó no pueden lograrlo”*. Dicha situación contrasta con la idea generalizada y equivocada de que *“piensan los de la huerta que los riegos excesivos conducen mucho para limpiar la tierra de las partículas salitrosas; pero se engañan, pues solo sirven para desubtanciar la tierra”*. Frente a estas prácticas, que inducían a un manejo incorrecto en la gestión de los recursos, el ilustrado aboga por aplicar criterios de racionalidad económica; solo de esta manera los habitantes de Cox conseguirían el necesario abastecimiento de agua para incrementar la capacidad productiva de sus tierras: *“mucho mayor sería la huerta si los de Coix grasen agua para regar las llanuras del Ramblár, suelo apto para*

todas producciones, destinado actualmente á granos por no tener mas riego que las lluvias"; idéntica posibilidad plantea para la población de Catral: *"poseen un término sumamente llano, en parte muy fértil, y apto para toda especie de producciones si lograsen agua con abundancia"*.

2. *El perfeccionamiento de los métodos agronómicos*, empleando la tecnología disponible de manera acertada, siempre vinculándola a buenas prácticas de riego para la conservación de los suelos dada la extraordinaria calidad del mismo; y propone construir albercas para almacenar caudales sobrantes o de la lluvia para poderlos aplicar a la tierra. Cavanilles apuesta por parcelas de pequeño tamaño donde se puede ejercer un control más preciso del riego a manta, como observó en las labores de algunos agricultores: *"los que cultivan hortalizas como tomates y pimientos parten sus campos en áreas estrechas y de corta extensión, y la riegan con frecuencia y economía. Practíquese así generalmente en la huerta, y prestará el agua para fecundar mas tierra: tal vez entonces se reconocerán inútiles muchos canales para recoger aguas malgastadas en perjuicio de la agricultura"*. Al autor le impresionó la extraordinaria riqueza edáfica, que elogió con calificativos para el territorio como de *"suelo fértil"*, *"pingüe"* y de *"rica huerta"*; hasta el punto de manifestar que *"la tierra es tan fértil, que puede servir de abono en la huerta de Valencia"*, o incluso *"que aun casi abandonado en partes por falta de brazos, si vienen lluvias oportunas produce mucho trigo, cebada y barrilla, gran cantidad de vino, y porción de aceyte"*. La garantía y regularidad de las cosechas exigía, en su opinión, disponer de caudales de reserva almacenados, para lo que aconseja *"la construcción de estanques ó balsas para recoger aguas inútiles en invierno, podrían convertirse en huertas muchos campos privados actualmente de riego"*.
3. *La roturación de terrenos yermos, de saladares y secanos, y la introducción de nuevos cultivos*. Todo ello daría origen a la fundación de caseríos y a un reparto racional de la población por el medio rural. Así, el mencionado viajero repara en la existencia de grandes extensiones improductivas, que considera válidas para el desarrollo de los cultivos, apuntando comentarios como los que siguen: *"quedan todavía eriales, y varios campos tan descuidados, que el orozú oficial sufoca las plantas que siembra el labrador"*; o respecto de Albatera *"quisieran los vecinos aumentar sus huertas dando riego á parte del saladar, que tiene al pie de 9.000 tahullas, inculto al presente y lleno de salicornias y otras plantas"*. En estos casos de extrema dificultad, aporta la experiencia de territorios cercanos que han demostrado el progreso de la agricultura en condiciones similares, tales son los casos de Elche y Dolores. En el primer ejemplo, señala la creación de un palmeral productivo con riego de agua salada; y en el segundo, destaca el logro alcanzado en la desecación del antiguo almarjal lagunoso. La obra recoge textualmente estos éxitos de la manera siguiente: *"el*

gusto salobre de sus aguas no impide se aprovechen para el riego, como lo prueba la existencia de Eche. Pudieran imitando á los de esta villa populosa tentar allí el cultivo de las palmas, ó siguiendo las huellas del Señor Cardenal excavar canales, secar y mejorar el suelo, y construir zuas para regar los campos". El extraordinario potencial agrícola que observó en el sur alicantino contrasta con otros aspectos negativos que igualmente apreció, como la falta de mano de obra para atender las necesidades de los cultivos; en reiteradas ocasiones manifestó esa circunstancia de la forma siguiente: *"cultívanse no obstante aquellos campos, pero sin actividad ni cuidado; lo que atribuyo al corto vecindario de los pueblos"*; hecho que lo relaciona tanto con un desigual reparto de la propiedad como por la imposición a los labradores de unas rentas abusivas por el arriendo de la tierra, factores que desanimaban a emprender mejoras en la agricultura. Con estas premisas es fácil entender la opinión de Cavanilles sobre la cantidad y calidad de los trabajadores de la Huerta, al afirmar *"Los vecinos son en corto número para cuidar con esmero el dilatado término, y no todos aman el trabajo: fáltales á infinitos la propiedad, y tal vez por esto ni se esfuerzan á mejorar su suerte"*.

4. *El desarrollo de una industria de transformación de las producciones agrícolas.* Para sacarle el máximo provecho al excedente, se muestra partidario de establecer fábricas que consuman como materia prima parte de las cosechas, con lo que culminaría así el espíritu fisiocrático de obtención de riqueza de la tierra. El autor hizo muchas referencias sobre la carencia de un desarrollo industrial en la comarca, manifestando *"convendría establecer algunas fabricas de que apenas hay sombra en los pueblos de la huerta, no obstante criarse en ella en abundancia seda, cáñamo y lino, y en los montes de la comarca mucho esparto"*. En este punto, conviene resaltar la riqueza de la comarca en la producción de fibras naturales, cosechas que potencialmente pueden dar lugar a un desarrollo fabril, de cuya ausencia se lamenta al citar *"es lástima no se fomenten estos ramos de industria, cuya materia prima la producen los campos del término"*. El fomento de sus ideas contribuiría a dar trabajo y a generar un escenario social caracterizado por un mayor bienestar, erradicando de esta manera la pobreza de la población mediante *"el recurso de las fábricas, especialmente de lencería, alpargates y sogas, á que convida la considerable cosecha de cáñamo"*. Cavanilles tampoco ahorró críticas a los grandes hacendados, representados por nobleza y clero, que frente a la miseria de los jornaleros preferían guardar las apariencias entregando limosnas para cubrir sus necesidades, en lugar de dirigir los recursos a *"fomentar todo género de fábricas, contribuyendo así á la felicidad de los pobres, incapaces de hacerlo por falta de medios"*, con lo que encontrarían *"ganancias y ocupacion perenne"* (CAVANILLES, 1795).

Algunos de estos planteamientos, recogidos *in situ* por Cavanilles en la Huerta de Orihuela, ya se pusieron en práctica en la demarcación de riegos dependiente del Azud de Alfeitamí, al aprobarse sus Ordenanzas de Riego; si bien, éstas, tuvieron una aplicación parcial, pues los restantes juzgados privativos subordinados a Orihuela siguieron rigiéndose por las de Mingot. En este sentido, podemos considerar que estos estatutos reflejan un orden ilustrado para el regadío, como se desprende de su articulado que, a diferencia del anterior y vigente para las demás poblaciones de la Huerta, ahora está organizado por capítulos que regulan aspectos homogéneos, tal como se recoge en el cuadro III. También conviene precisar, sin ánimo de ser exhaustivo dado que se fundamenta en la de Jerónimo Mingot, que la nueva norma tipifica ciertos actos y situaciones que anteriormente venían regulándose por los usos y costumbres. Así, en la ordenanza preliminar se detallan los órganos de gobierno del Juzgado Privativo, las condiciones de acceso y el tiempo de desempeño de los cargos de juez, teniente, síndico, electos y depositario; y la remoción de los mismos, especificando que será facultad de un tribunal superior solo para los casos de juez y teniente. Igualmente, se recogen en ella las dimensiones que deben de tener los márgenes de las infraestructuras de riego y avenamiento, eliminando algunos términos en la denominación de cauces por ser desconocidos en lengua castellana, como es el caso de *arroba*, *alvellón* o *edificio*.

La comprensión de este amplio apartado, que se asemeja a una exposición de motivos de una ley actual y que da coherencia al resto de ordenanzas, exige el conocimiento de la naturaleza física del terreno donde se van a aplicar, al caracterizarlo como de “*tierra de navas o almarjalenca*”, ya que la dinámica histórica de expansión de la Huerta se realizó a costa de la desecación de zonas pantanosas temporales o permanentes. Aspecto este que también recoge la ordenanza primera, al modificar la obligación de mondar cada dos años la red de avenamiento, que ahora pasa a ser anual en el mes de agosto, “*por su honda situación*”, para evitar que el agua se estanque en detrimento de la salud pública y de las cosechas. Así mismo, establece que el coste económico de las mondas y cualquier otra derrama recaiga siempre sobre la persona que cultiva la tierra “*sean dueños, arrendatarios, medieros o usufructuarios*”, con el objetivo de hacer más ágil todo el proceso de limpieza y acondicionamiento de los cauces. En aras a un conocimiento riguroso del territorio regado, se procedió a la identificación exhaustiva de las tierras, precisando los cauces de riego y desagüe, para confeccionar un padrón que se realizaría por personal cualificado, renovándolo cada diez años, y en su intervalo los propietarios debían de informar de cualquier cambio de dominio.

El reparto del agua sigue siendo el eje principal sobre el que se construye la norma; si bien, se introducen nuevos conceptos, de los que ahora

comentamos el riego por gracia y los sobrantes. El primero obedece a los acuerdos de cesión por los heredamientos de caudales excedentarios, para poner en aprovechamiento otras tierras y continuar de esta forma la expansión del regadío; aquí se enmarca el convenio firmado con las Pías Fundaciones del cardenal Belluga para dotar de agua a las tierras por él desecadas, al no abastecerse directamente de un azud en el río Segura. En este caso “se tendrán presentes las condiciones de las indicadas gracias en la formación de los mencionados repartos” derivados de la presa de Alfeitamí. Los segundos tienen en cuenta aquellos caudales que no quieren o pueden utilizar los usuarios en sus tandas, estableciendo que quedan en beneficio del primer heredero que los aproveche, pero con la salvedad de que “no se les pondrá en tanda como á los demás herederos”.

En el espíritu del legislador subyace la idea secular de ampliar el regadío con los recursos disponibles a costa del retroceso del almarjal y saladar, por ello contempla la concesión de nuevos riegos y desagües siempre que sean posibles. El punto de partida es el antiguo Privilegio concedido por Alfonso X El Sabio, que aparece citado con la recomendación de regar el máximo de tierras posibles “en beneficio propio y la de la causa pública”. Se animaba a los particulares a dotar de riego a zonas que no lo tenían, acogándose según el caso a tres mecanismos diferentes, sin perjuicio de terceros, como eran: proporcionar caudales a tierras de secano, siempre que la acequia lo permita; favorecer el desagüe incorporándolo a la red general de azarbes e incluso a través de un particular y, por último, autorizar la construcción de norias en los cauces de drenaje, para conseguir que el agua llegue a tierras más altas. En todos los casos establece la obligación de incorporar estas parcelas al padrón y pagar mondas y derramas como los demás.

En la citada normativa hay continuas referencias a las anteriores elaboradas por Jerónimo Mingot, ya que subyacían las mismas irregularidades que este intentó normalizar y que “tenían muy deteriorada la referida huerta”, manteniendo el importe de las sanciones anteriores, pero tipificando otras faltas; aspectos que cita con las expresiones de “pena antigua” y “multa nueva”. Esta dicotomía de gravámenes se justifica por la pérdida de eficacia en la aplicación de las anteriores Ordenanzas, hecho este que reconoce la actual reglamentación al indicar que “causa tanta admiración el desprecio que se ha hecho de ellas, como lástima el deplorable estado en que se encuentra la referida Huerta”; toda esta situación derivó hacia un reparto arbitrario de las aguas y a un deterioro progresivo de las infraestructuras que lo hacían posible. De ahí que se ponga especial cuidado en el uso y conservación de la red de canales, siendo prioritario el mantenimiento de las brazas de los cauces con mandatos mucho más precisos, donde se especifica la altura respecto de la parcela; que queda en “cinco palmos sobre los

bancales en las acequias madres ó mayores, de quatro en las menores, y de tres en las hijuelas”.

CONTENIDO	ORDENANZA	EPÍGRAFE
Estructura y funcionamiento del Juzgado	Introducción	- Ordenanza preliminar
Mondas	De la Primera a la Quinta	<ul style="list-style-type: none"> - Tiempos en que se ha de mondar. - De los varios modos en que se ha de hacer la monda. - Penas y reglas en la cobranza de mondas. - Que nadie entable después de la monda, hasta que pasen tres, ó un día, según los aquíeductos. - Que incurran los morosos y renitentes al pago de derramas, en las propias penas declaradas para el pago de mondas.
Ámbito de aplicación	De la Sexta a la Novena	<ul style="list-style-type: none"> - Que las penas y ordenanzas se entiendan con los cultivadores. - Que se hagan padrones, y renueven cada diez años, con las prevenciones sobre el asunto. - Que se hagan repartos en las acequias que los tienen: se omitan donde no los hay por costumbre, como no haya instancia de parte: reglas sobre ello, y penas del que riega sin tener agua repartida. - Que no haya repartidores, y tenga el síndico la lista de las tandas, para instruir a los herederos.
Agua	De la décima a la decimosexta	<ul style="list-style-type: none"> - De quien son los sobrantes. - Pena al que riegue fuera de su tanda. - Penas á el que riega entrando el agua por un lado, y saliendo por otro. - Que no se riegue con paradas en ocasión de avenidas sino en cierto tiempo y condiciones. - Que nadie riegue por distinta parada, ni pase el agua de un cauce á otro. - Que las querellas de agua sean en el propio dia, y con juramento. - Que se pueda regar una tahulla á brazo y rellenar las balsas de cáñamo y lino fuera de su tanda.
Infraestructuras	De la Decimoséptima a la Vigésimo octava	<ul style="list-style-type: none"> - Que no se corten ni ocupen las brazas de los aquíeductos, con ciertas excepciones. - Reparó y conservacion de los quijeros de las acequias, construcción, ó composicion de paradas y boqueras, y reglas para el buen estado de los aquíeductos. - Declaraciones sobre la ordenanza anterior. - Penas a los que desperdician el agua por sus tablachos. - Que las denuncias de boqueras de herederos sean contra el que riegue, ó levantó el tablacho. - Construcción y manutencion de puentes en las veredas. - Que no se hagan puentes de palos y broza. - Ganados. - Como han de regar los que lo hacen con norias. - Que cada uno utilice como pueda su agua. - Que se concedan nuevos riegos y desagües siempre que se pueda. - Que se componga generalmente y mantenga en buen estado la ribera del río, con las declaraciones convenientes sobre el asunto, y para las derramas y su administracion.

Normas de funcionamiento	De la vigésimo novena a la trigésimo sexta	<ul style="list-style-type: none"> - Pago y administración de las demás derramas. - Que no habiendo otro arbitrio se obligue á dar tierra á los herederos para objetos comunes pagándoles los daños. - Qué los herederos son necesarios para formar juntas. - Que no se impongan censos. - Que se costeen los pleytos por los heredamientos. - Que haya mano de licencias y derramas. - Derechos del Juzgado. - Previsiones para la notoriedad y observancia de las ordenanzas.
--------------------------	--	---

Cuadro 3. Estructura de las *Ordenanzas de Riego del Azud de Alfeitamí, 1793* (*). Fuente: *Real Provision de su Magestad y Señores del Concejo, por la qual se aprueban y mandan guardar las Ordenanzas formadas para el gobierno de las Aguas del Azud de Alfeitamí, término de la Villa de Almoradí, Reyno de Valencia*. Almoradí, Imprenta Alonso, 1955, 59 pp.

(*). En la elaboración del cuadro conservamos las referencias textuales recogidas en las citadas Ordenanzas.

Si el motivo principal de la regulación era que se aprovecharan al máximo los recursos hídricos que proporcionaba el Segura, al mismo tiempo se atajaba un problema secular, como era el de las avenidas del río, para el que históricamente se venía aplicando el derecho consuetudinario, y que en un tema de tanta transcendencia las nuevas disposiciones señalaban con extrañeza que no se recogiera *“hasta ahora Ley, ni ordenanza que obligue á precaverlos”*. Por ello, veían como necesario la plasmación de las normas en el derecho positivo, para evitar situaciones indeseadas. Como prueba, cita lo que considera un *“escandaloso ejemplo”*, el caso del malecón construido por las Pías Fundaciones de Belluga, muro que se levantó frente al territorio regado en Almoradí por el Azud de Alfeitamí para evitar que las inundaciones lo vuelvan a encharcar, provocando con esa medida perjuicios en la agricultura a las tierras más altas. Es por ello que las nuevas disposiciones contemplan la reparación y mantenimiento de la ribera del río desde la presa hasta el final del término, debiendo quedar la anchura de su braza en cuarenta palmos. De nuevo se puede observar la vital interdependencia de una zona concreta con su colindante, la necesidad de consensos en la toma de decisiones, así como la peculiaridad del sistema de canalizaciones y la incidencia de todas estas variables en la evolución de un paisaje proclive a su desmantelamiento.

Las Ordenanzas determinan el nivel de equilibrio que es necesario mantener entre el interés particular y el general para lograr el desarrollo del espacio agrícola regado, en este sentido establecen que debe siempre *“ceder el beneficio privado al público”*. En efecto, para cualquier modificación que precisara la estructura del sistema de riego y avenamiento, y que necesitara de cesión de tierras, se buscará la alternativa que menos perjudique al heredero afectado; en caso contrario, se tasará por peritos y se le abonará la cuantía correspondiente, sin quedar excluidos los predios de las clases privilegiadas. Es de destacar que la toma de decisiones se realizará de forma

colegiada con el quórum que determina el texto según el tipo de juntas; con siete votos para los acueductos menores, trece para los mayores y veinticinco para la general del azud. Por último, recoge la obligatoriedad de que sea todo el heredamiento quien asuma el coste de los pleitos promovidos para la observancia de estas normas hasta la sentencia definitiva.

4. LAS ACTUALES ORDENANZAS DE LA HUERTA DE ORIHUELA, DE 1836

De las propuestas reformadoras promovidas por los ilustrados en el siglo XVIII, destaca el interés por la construcción de vías fluviales, guiados por la política desarrollada principalmente en Francia e Inglaterra. En estos países tuvo un impulso sin precedentes la creación de canales que posibilitasen la navegación interior, como alternativa a los caminos terrestres para la distribución de un volumen cada vez mayor de mercancías (SURIO, 2006). Para el caso español, a medida que crecía la complejidad de las obras a realizar, se hizo evidente la necesidad de crear un cuerpo técnico especializado en esta materia. Así, en 1799 se creó el embrión del Cuerpo de Ingenieros, que tuvo como iniciador a Agustín de Betancourt, ingeniero militar formado en *l'École des Ponts et Chaussées* de París. Este futuro cuerpo, con el paso del tiempo ampliaría su ámbito de actuación hacia el desarrollo del regadío, para dar respuesta a la inquietud de transformación de los terrenos de secano. En este contexto, la Huerta de Orihuela, un espacio dominado por las canalizaciones, fue descrita por Cavanilles de la manera siguiente: “*crúzalas de poniente a oriente el rio Segura, cuyas aguas guiadas por acequias y multitud de canales comunican frescura, fecundidad y riego á mas de 124.000 tahullas*”. El potencial agrario de la comarca despertó el interés de la Corona ante la petición que hicieron los regantes de actualización de las normas que regulaban la utilización del agua. Las nuevas Ordenanzas del Azud de Alfeitamí, aprobadas por el Consejo de Castilla en 1793, son un claro exponente de la importancia que se le daba a los temas hidráulicos; al igual que las de Orihuela, que por esos años y a instancia del citado Consejo solicitó a la Audiencia de Valencia también su modificación, aunque por falta de perseverancia quedaron paralizadas. No fue hasta 1830 cuando se le volvió a dar un impulso al expediente, que fue finalmente aprobado en 1836.

El nuevo texto recoge en su introducción que las disposiciones anteriores que regulaban el sistema de riegos en la Huerta, desde Orihuela hasta Guardamar, no satisfacían las necesidades reales que planteaba ahora el regadío, al regirse por las dictadas en el primer cuarto del siglo XVII. En concreto, se cita que eran “*incompletas*” y “*defectuosas*”, pues ciertamente

el ámbito huertano había sufrido una profunda transformación con la intervención de Belluga en el primer tercio del siglo XVIII, al conseguir la completa puesta en cultivo de todo el llano aluvial del río en la Vega Baja del Segura. Es de destacar el planteamiento en 247 artículos de la nueva norma, frente a los 37 que tenía la anterior, que detallan pormenorizadamente todos los aspectos que se consideran vitales para el buen funcionamiento del sistema de riegos dependiente del Juzgado del Privativo de Aguas de Orihuela, con la finalidad de que fuera una institución más eficaz.

El articulado que ahora comentamos es una adaptación de los reglamentos anteriores, por cuanto sigue recogiendo privilegios emanados por la Corona a raíz de la conquista cristiana, así como las continuas referencias a multas antiguas; si bien, son más importantes las novedades que introduce para dar respuesta a los nuevos tiempos. Éstas las podemos concretar en tres grandes retos, como son: la agilidad en el funcionamiento; la transparencia en la toma de decisiones y el procedimiento de conformación de los órganos de gobierno. El primero se logra tipificando con detalle las situaciones que quedan bajo la norma; el segundo se consigue mediante la obligación de una mayor publicidad y difusión de todo lo concerniente a los asuntos relacionados con el agua; y el tercero, se materializa en unas directrices claras sobre requisitos y forma de elección de los cargos de responsabilidad en los órganos de gobierno.

A mediados del siglo XIX la construcción de canales para el transporte de mercancías no se consideraba un negocio rentable, a medida que la implantación del ferrocarril se iba consolidando, al tiempo que se reforzaba la idea de aumentar la potencialidad económica del regadío. El jurista Joaquín Costa, en el Congreso de Agricultura celebrado en Madrid en 1880, defendió la premisa de que fuera el Estado el promotor y constructor de estas iniciativas (COSTA, 1911). Este planteamiento no se hizo realidad hasta mediados del siglo XX, pues en los inicios de esta centuria todavía el Estado hacía concesiones administrativas a particulares de las aguas excedentarias de los ríos. Este es el caso, entre otros en la desembocadura del Segura, de la Compañía Riegos de Levante S.A., que consiguió, entre 1918 y 1922, tres autorizaciones, con el fin de elevar desde el río Segura y de varios azarbes de la Huerta 7,7 m³/s en el Azud de San Antonio de Guardamar del Segura. Con esta infraestructura posibilitó acometer la transformación de una superficie de secano de 10.000 hectáreas en la margen izquierda del río (GIL, 1968). La citada empresa por esos años también compró los derechos sobre 0,5 m³/s, que había obtenido Vicente Chapaprieta Fortepiani aguas arriba del mencionado azud, para generar un espacio regado de unas 4.000 hectáreas en torno a las inmediaciones de las lagunas de La Mata y Torrevieja (CANALES, 2004).

CONTENIDO	ORDENANZA	ARTÍCULOS
Presentación	Preliminar	Del 1 al 12
Juez y empleados	Primera	26 artículos, del 13 al 38
De los padrones de aguas	Segunda	22 artículos, del 39 al 61
Elecciones de Síndico y Electos	Tercera	9 artículos, del 62 al 70
Elección del Juez Sobrerequiero, su Teniente y Síndico General	Cuarta	6 artículos, del 71 al 76
De la celebración de Juntas	Quinta	17 artículos, del 77 al 93
Del Depositario y cobranza de las derramas	Sexta	30 artículos, del 94 al 123
De las mondas	Séptima	13 artículos, del 124 al 136
Reparto y aprovechamiento de aguas	Octava	18 artículos, del 137 al 154
Conservación de los quijeros y prevenciones para el buen estado de los acueductos	Nona	21 artículos, del 155 al 165
Modo de proceder a la esacción de multas	Décima	20 artículos, del 166 al 185
Prohibición de imponer censos	Undécima	4 artículos, del 186 al 189
Obligación de costear los pleitos	Duodécima	3 artículos, del 190 al 192
Conservación de la rivera del Río	Decimatercera	23 artículos, del 193 al 215
Registros que deben ecsistir en el oficio	Decimacuarta	6 artículos, del 216 al 221
Obligación de enagenar tierras en ciertos casos	Decimaquinta	3 artículos, del 222 al 224
Derechos del Juzgado	Decimasexta	22 artículos, del 225 al 246
Prevención para la notoriedad de estas Ordenanzas	Decimaséptima	1 artículo, el 247

Cuadro 4. “Ordenanzas de Riego del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, 1836(*)”.

Fuente: *Ordenanzas para el gobierno y distribución de las aguas que riegan la Huerta de la Ciudad de Orihuela y otros pueblos sujetos al Juzgado Privativo de la misma*. Orihuela, Imprenta Zerón, 1946, 71 pp.

(*) En la elaboración del cuadro se han conservado las referencias textuales tal y como aparecen recogidas en el documento original.

Estas actuaciones ampliaron el regadío a terrenos de secano alejados del llano aluvial, gracias a la revolución tecnológica que permitía la elevación de las aguas y su posterior distribución por gravedad hacia puntos distantes de la zona de captación. La aparición de la maquinaria que lo hizo posible coincidió con la aplicación de nuevas técnicas constructivas en la obra pública, que también tuvieron su reflejo en el caso que nos ocupa. El uso del hormigón permitió realizar la impermeabilización de los canales con una mayor eficacia y un coste menor al que tradicionalmente suponía

la protección con muros de mampostería. Además, también fue posible incorporar tubos de gran diámetro para la construcción de sifones y tuberías, elementos que favorecerían las conducciones. De esta manera se incorporaron al patrimonio hidráulico de la comarca medios constructivos y mecánicos modernos, que se sumaron a los ancestrales artilugios elevadores, que a partir de entonces entraron en desuso, al ser sustituidos por potentes motores.

5. CONCLUSIONES

Los Juzgados Privativos de Aguas surgieron como necesidad de garantizar el buen gobierno y la gestión de los caudales, en íntima relación con la aparición de un paisaje huertano que es el resultado del avance tecnológico aplicado al manejo del riego, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de la diversidad que caracteriza a la llanura aluvial del Segura. Éstos se emplazaron en los núcleos urbanos, convertidos en centros de poder y de toma de decisiones al radicar en ellos los propietarios de las tierras. Así, el patrimonio hidráulico debe vincularse tanto al medio rural como al urbano, solo de esta manera podemos valorar en toda su dimensión la cultura del agua. La máxima expresión de esta concepción es la riqueza documental que albergan los citados Juzgados Privativos, al conservarse en ellos las Ordenanzas de Riego, los padrones de regantes, los listados de cobranzas de mondas, los expedientes de ampliación del regadío, los libros de actas de juntas, los pleitos y sentencias entre usuarios, los proyectos de mejora, la correspondencia y los oficios propios de la administración de estos órganos jurisdiccionales, entre otros.

Las normativas generales reguladoras del regadío, como han quedado explicadas en los párrafos anteriores, han sido solo tres desde el siglo XIII hasta mediados del XIX, cuyos contenidos se ha venido respetando celosamente como garantía de supervivencia de la Huerta; si bien, aquellas localidades que obtuvieron la independencia política y administrativa de Orihuela, al alcanzar el autogobierno, gestionaron los asuntos del agua mediante su propio Acequero, cuyas atribuciones y cometido eran similares a las del Sobrecequero, pero en tanto que delegados de este. El proceso reivindicador que abrió el Azud de Alfeitamí supuso una individualización en la toma de decisiones y una gestión más próxima a los intereses de los regantes, aunque inevitablemente trajo consigo una pérdida en la visión global de los asuntos comunes que afectan al curso inferior del río.

Con la aprobación de unas ordenanzas particulares para este sector regado, la población de Almoradí pasó a contar con un Juez Sobrecequero privativo sin estar subordinado a ningún otro. Esta circunstancia marcó un devenir para la organización futura del regadío en toda la Huerta, por

cuanto fijó el comportamiento a seguir por otros acueductos para funcionar de forma independiente; además, incorporó a la gestión del agua unas directrices de uso más modernas que siguen vigentes hasta nuestros días. En virtud de ellas, las viejas disposiciones de Mingot se consideraron desfasadas e incompletas frente a los aires de cambio que la nueva legislación introdujo. El Juzgado de Orihuela asumió este proceso de modernización, que se concretó en el nuevo Reglamento aprobado en 1836, y que fue aceptado por el resto de municipios segregados de Orihuela, que a partir entonces reclamaron la descentralización de los asuntos jurisdiccionales relacionados con el regadío mediante la creación de juzgados específicos para las acequias que riegan sus municipios.

LOCALIDAD	DENOMINACIÓN
Orihuela	Juzgado de Aguas de Orihuela
Guardamar del Segura	Juzgado de Aguas de Guardamar del Segura
Rojales	Juzgado de Aguas de Rojales
Formentera del Segura	Juzgado de Aguas de Formentera del Segura
Almoradí	Juzgado Privativo de Aguas Azud de Alfeitamí
Daya Vieja	Comunidad de Regantes de Daya Vieja
San Fulgencio	Sindicato General de Aguas de San Fulgencio
Benijófar	Comunidad de Regantes de Benijófar
Dolores	Sindicato General de Aguas de Dolores
San Felipe Neri	Comunidad de Regantes
Callosa de Segura	Juzgado de Aguas de Callosa de Segura
Cox	Sindicato de Riegos de Cox
Granja de Rocamora	Sindicato de Riegos de Granja de Rocamora
Albatera	Sindicato de Riegos de la Huerta de Albatera
San Isidro	Sindicato de Riego San Isidro
Catral	Sindicato de Riego de Catral
Elche	Comunidad de Regantes "Los Carrizales"
Los Montesinos	Comunidad de Regantes "Riegos de Levante M.D"

Cuadro 5. Instituciones Jurisdiccionales y de Gobierno relacionadas con el regadío en la Huerta del Bajo Segura. Fuente: Juzgado Privativo de Aguas del Azud de Alfeitamí. Datos facilitados por D. Daniel Martínez García, celador de dicha institución, a quien agradecemos su desinteresada colaboración.

El cuadro V recoge los 18 juzgados de aguas o comunidades de regantes que gestionan los caudales de riego del Segura; dos de ellas quedan fuera de la comarca, como son la Comunidad de Regantes de San Felipe Neri y la Comunidad de Regantes "Los Carrizales". La primera adscrita al término de Crevillente, al perder el autogobierno en 1884 este municipio creado al amparo de la iniciativa del cardenal Belluga; y la segunda con sede en la

ciudad de Elche, al recibir los sobrantes de las Pías Fundaciones en virtud del acuerdo a que llegaron Belluga y el duque de Arcos, titular del señorío ilicitano, para poner en cultivo terrenos colindantes con los anteriores. Se trata, en este caso, de los sindicatos generales de Dolores y San Fulgencio, así como de un acueducto que depende del Juzgado de Aguas de Orihuela, que reutiliza los caudales de avenamiento y que aboca en ellos. En la actualidad, estos órganos de gestión tienen en producción 5.175 ha con aguas muertas. Por último, la relación también incorpora la Comunidad de Regantes Riegos de Levante Margen Derecha, cuyo heredamiento pleiteó en los tribunales para el reconocimiento como regadío histórico, alegando que la concesión otorgada no tenía el carácter de sobrante, circunstancia que fue reconocida por sentencia del Tribunal Supremo en 1974 por la que se le atribuyó la categoría de riego tradicional como a los restantes del llano aluvial (MUÑOZ y CANALES, 2011).

Finalmente, es de señalar que cualquiera que sea la denominación y las Ordenanzas que rigen todas las instituciones con competencias en el regadío de la Huerta tienen su origen en el Juzgado de Aguas de Orihuela, y que las leyes de rango superior aprobadas desde la Ley de Aguas de 1879, pasando por la Constitución Española de 1978, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982, así como la vigente Ley de Aguas de 1985 y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 1986 reconocen su vigencia legal.

BIBLIOGRAFÍA

- BERNABÉ GIL, D. (1985): “La formación de un patrimonio nobiliario en el seiscientos valenciano. El primer marqués de Rafal”, *Revista de historia moderna, Anales de la Universidad de Alicante*, n.º 5, pp. 11-66.
- BUENO ESQUER, A. (2005): *Breve reseña histórica sobre la normativa reguladora del Juzgado de Aguas de Orihuela desde la Edad Media*. Orihuela, Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, s. p.
- CANALES MARTÍNEZ, G. (1981): “Los saladares de Albaterra: un intento de colonización actual”, *Estudios Geográficos*, n.º 125, Madrid, pp. 453-481.
- CANALES MARTÍNEZ, G. (2004): “Avenamiento y utilización de aguas muertas”, en GIL OLCINA, A., *La cultura del agua en la cuenca del Segura*. Murcia, Fundación Cajamurcia, pp. 439-477.
- CANALES MARTÍNEZ, G. (2012): “La Huerta del Bajo Segura, paradigma de la Cultura del Agua”, en GÓMEZ ESPÍN, J.M.^a et al, *Patrimonio Hidráulico y Cultura del Agua en el Mediterráneo*. Murcia, Fundación Séneca, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, pp. 265-287.

- CANALES MARTÍNEZ, G. y MUÑOZ HERNÁNDEZ, R. (2005): “El Azud de Alfeitamí (siglo XVI) y la reducción del almarjal en el tramo sur del río Segura (Almoradí)”, *Actas Congreso Nacional Gestión del Agua en Cuencas Deficitarias*. Murcia, Centro de Investigación del Bajo Segura “Alquibla”, pp. 77-96.
- CANALES MARTÍNEZ, G. y MUÑOZ HERNÁNDEZ, R. (2012): “Almoradí, municipio independiente de Orihuela en 1583. Análisis del Privilegio que le confiere categoría de universidad”, *Nimbus*, 29-30, Universidad de Almería, pp. 109-126.
- CAVANILLES A.J. (1795-1797): *Observaciones Sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia*. Madrid, Imprenta Real, (Reed. Facsímil, Gráficas Soler, Valencia, 1972), T. II, pp. 280-296.
- COSTA, J. (1911): *Política hidráulica: misión social de los riegos en España*. Madrid, Ed. Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, 353 pp.
- GIL OLCINA, A. (1968): “El regadío de Elche”, *Estudios Geográficos*, n.º 112-113, Madrid (C.S.I.C.), pp. 527-574.
- GIL OLCINA, A. y CANALES MARTÍNEZ, G. (2007): *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*. Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 504 pp.
- MASCARELL NAVARRO, M.ªJ. (2002): “El Tribunal de las Aguas de la vega valenciana y su proceso jurídico”, en MASCARELL NAVARRO, M.ªJ. *et al*, *El tribunal de las Aguas de Valencia*. Valencia, Generalitat Valenciana, Conselleria de Justícia i Administracions Públiques, Javier Boronat Editor, Gráficas Bormac S.L., pp. 1-45.
- MUÑOZ HERNÁNDEZ R. y CANALES MARTÍNEZ G. (2011): “Los Montesinos: de caserío de secano a aldea entre jardines gracias al canal de Riegos de Levante Margen Derecha”, en *1961-2001: 50 años de la Comunidad de Regantes Riegos de Levante Margen Derecha del río Segura*. Salamanca, Comunidad de Regantes Margen Derecha, pp. 181-237.
- NAPOLEONI, C. (1981): *Fisiocracia, Smith, Ricardo, Marx*. Barcelona, Oikos-Tau, S.A., 183 pp.
- NIETO FERNÁNDEZ, A. (1980): “Introducción y transcripción de los Estatutos del Dr. Jerónimo Mingot”, *Estatutos de Riegos del Juzgado Privativo de Aguas de Rojales*. Almoradí, Edíjar S.A., 54 pp.
- QUESNAY, F. (1767): “Máximas generales del gobierno económico de un reino agrícola”, en NAPOLEONI, C. *op. cit.*, pp. 125-126.

- ROCA DE TOGORES Y ALBURQUERQUE, J. (1832): *Memoria sobre los riegos de la huerta de Orihuela*. Valencia, Oficina de D. Benito Monfort, 115 pp.
- SALA GINER, D. (2002): “El Tribunal de las Aguas: su proceso histórico y documental”, en MASCARELL NAVARRO, M.^ªJ. *et al*, *El tribunal de las Aguas de Valencia*, *op. cit.*, pp. 95-164.
- SURIOL CASTELLVÍ, J. (2006): “Aigua, Canals i aprofitament hidràulic: Espanya al segle XIX”, *La industria agroalimentària i els usos de l'aigua. Actes de les VI Jornades d'Arqueologia Industrial de Catalunya*. Catalunya, Associació d'Enginyers Industrials de Catalunya, Associació del Museu de la Ciència i de la Tècnica i d'Arqueologia Industrial de Catalunya, pp. 34-46.
- TARÍN LÓPEZ, R. (2002): “El río Turia: análisis y evolución del regadío de Valencia”, en MASCARELL NAVARRO, M.^ªJ. *et al*, *El tribunal de las Aguas de Valencia*, *op. cit.*, pp. 47-93.
- VILAR, J.B. (1981): “Orihuela, una ciudad valenciana en la España moderna”, *Historia de la ciudad y obispado de Orihuela*. Murcia, Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, T. IV, vol. II, pp. 506-511.